



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00022-00
ACCIONANTE:	RAFAEL HERRERA BEJARANO
ACCIONADA:	SEGUROS MUNDIAL
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **RAFAEL HERRERA BEJARANO** en contra de **SEGUROS MUNDIAL**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende con la presente acción constitucional la protección de los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, garantizando la seguridad jurídica de la administración de justicia nacional con fundamento en los hechos relacionados en el escrito inicial

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, a través de apoderado judicial informo textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: El día 02 de septiembre de 2021 mi poderdante, Señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO** sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de Conductor de la motocicleta de placas QLD93F modelo 2022.

SEGUNDO: La motocicleta que le genero varias lesiones a mí poderdante Señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, es decir, el vehículo de placas QLD93F modelo 2022 tenía al momento del accidente la Póliza SOAT vigente y esta corresponde a la PÓLIZA NO. AT 80474499.

TERCERO: En razón al accidente mi poderdante, Señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, sufrió graves lesiones que so pena de haberse realizado los tratamientos médicos ordenados continúa creándole un perjuicio para su vida laboral dado el menoscabo de su salud.

CUARTO: Mi poderdante, Señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, ha visto limitada la realización de sus actividades cotidianas dado que la afección en su salud no le permite el normal desempeño de las mismas y se ha convertido en un limitante.

QUINTO: La póliza SOAT tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, caso en el cual se encuentra inmerso mi poderdante, Señor **RAFAEL HERRERA**



BEJARANO, y para esto es imprescindible la realización del dictamen que acorde a la Jurisprudencia de la sentencia T-400 de 2017 en primera oportunidad puede ser emitido por la Aseguradora SOAT siempre y cuando cuente con ARL y de no ser así entonces por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en donde se determine en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral los perjuicios causados con el accidente de tránsito y respecto a sus honorarios deberán ser asumidos por la aseguradora SOAT. Las aseguradoras de seguros SOAT afirman que no es procedente la acción constitucional puesto que no es la entidad encargada de realizar el susodicho dictamen, ya que ello recae en la EPS, AFP o ARL del reclamante.

Teniendo en cuenta ya que no existe ninguna herramienta jurídica adicional a la acción de tutela para lograr el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez o para que sea su EPS o ARL la que lo valore en casos de pólizas SOAT y la única forma en que se encuentra regulada la materia es en la sentencia T-400 de 2017 y T-003 de 2020.

SEXTO: Mi poderdante el Señor RAFAEL HERRERA BEJARANO no está registrado en el RUAF trabaja independiente en un local tipo minimercado y que debido al accidente lleva el lapso de tres meses que no ha podido trabajar consecutivamente ya que se realizan muchos trabajos manuales y no ha podido continuar debido a que su mano no está completamente recuperada y debido a esto no ha podido pagar el arriendo del local debiendo así ya dos meses y cada mes da la suma de \$ 180.0000 pesos mensuales, tiene a cargo a sus padres que son de la tercera edad a su señora esposa y dos hijos, su esposa se ha estado haciendo cargo durante el proceso de recuperación y de paso ha estado pendiente del local junto con mi poderdante esporádicamente para poder suplir con algunas obligaciones como el pago de vivienda con servicios la suma de \$ 800.0000 pesos mensuales, alimentación suma mensualmente \$ 500.0000 pesos, desde el momento del accidente sus deudas se han ido acumulando y sus gastos mensuales se han ido incrementando y debido a esto no cuenta con los recursos que le permitan sufragar el costo del pago de los honorarios ante la junta de calificación regional de invalidez, situación que hace que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta como ha sido denominado por la jurisprudencia dada en la afectación en la salud, razón por la que se ve en la imperiosa necesidad de elevar la presente solicitud a efecto que no se vulneren sus derechos fundamentales.

SEPTIMO: En calidad de Apoderado procedí a dirigir un Derecho de Petición ante SEGUROS MUNDIAL que se radicó el día 04 de noviembre del 2021 en donde indico lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que sufrió mi Poderdante fruto de dicho Accidente y se solicitó que procedan a pagar ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA los



honorarios para que estos procedan a emitir un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y de esta manera lograr a efectuar el cobro y posterior pago por el porcentaje que allí se reconozca.

Es obligación del SOAT el pago de los honorarios ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tal cual como se evidencia en la sentencia T-400 de 2017 y T-003 de 2020, en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto de 2015 en la presente acción constitucional, mal se haría al creer que el afectado resultare sin tener empleo pueda contar con un dinero de libre disposición sin contar con ningún ingreso, y lo que logre conseguir ello constituye su mínimo vital, y le permite cubrir sus gastos mínimos como lo son vivienda, alimentación y transporte, hecho por el cual se determinó vía jurisprudencial que quien debe sufragar los honorarios ante la Junta de Calificación debe ser la Aseguradora y no otra Entidad, por lo que negarle el derecho sin contar con un auxilio salarial es dejarla en absoluto desamparo y estar en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico Colombiano.

OCTAVO: SEGUROS MUNDIAL, dio respuesta el día el día 30 de noviembre del 2021, en donde la compañía SEGUROS MUNDIAL se niega a realizar el pago de los Honorarios de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, aludiendo el art. 12,13,14,15,16,27 del Decreto 056 del 14 de Enero de 2015, la Sentencia T-322 del 22 de Marzo de 2011 resaltando un aparte que menciona “De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando este asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de Invalidez”

NOVENO: Mi poderdante; Señor RAFAEL HERRERA BEJARANO a causa del accidente de tránsito, ha sufrido molestias, estado que le impide desarrollar sus actividades normales y cotidianas, afectándose su normal desarrollo, mi poderdante no cuenta con los recursos suficientes para costear los honorarios ya que dadas las graves lesiones ha tenido que incurrir en distintos gastos procurando que su estado de salud se recupere al máximo, situación que hace imposible que este sufrague los honorarios de la Junta de Calificación manifiesta y requiere con prevalencia la calificación de la PCL para así acceder a la indemnización por incapacidad permanente contenida en la póliza de seguro SOAT.

DECIMO: Mi poderdante, Señor RAFAEL HERRERA BEJARANO, actuando por mi intermedio en calidad de Apoderado, acude ante ustedes señores jueces, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales,



toda vez que si se llegase a desconocer, este no tendría los recursos económicos para sufragar el pago ante la Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que los pocos ingresos que genera en la actualidad, solo le alcanzan para sufragar su alimentación y el costo de medicamentos por los dolores, padecimientos, cicatrices y demás que padece, dadas las lesiones producto del accidente, es de aclarar que sus ingresos se han visto menguados y además ha tenido un gasto importante en razón a lo que conllevan los tratamientos médicos, transporte y demás.

Conforme a lo anterior, Solicito al Señor Juez que conozca la Tutela, proferir fallo protegiendo el derecho fundamental al Derecho a la Salud y Derecho a la Vida, garantizando la seguridad jurídica de la administración de justicia nacional y Con fundamento en los hechos relacionados, solicito ordenar a la parte accionada y a favor de mi poderdante, lo siguiente:

Tutelar el Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida de forma inmediata ordenando a SEGUROS MUNDIAL que proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta a nombre de Señor RAFAEL HERRERA BEJARANO para que este pueda realizarse la valoración con la que se obtendrá el DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso notificar de la admisión del presente trámite a la accionada: **SEGUROS MUNDIAL**, vinculando de oficio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, CLINICA MEDICALS.A.S., EPS FAMISANAR S.A.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIONES:

SEGUROS MUNDIAL: mediante correo electrónico allega contestación la cual reza textualmente lo siguiente:

“Constatamos que la ahora accionante radico escrito de tutela solicitando afectar la póliza SOAT AT XXX en hechos ocurridos el día XX de XXX de 20XX en el cual se vio involucrado en accidente de tránsito el vehículo de placa No. XXX, siendo afectado en su integridad personal el señor XXX lo anterior con el fin de que esta aseguradora asumiera el costo de los honorarios y ser determinada su pérdida de capacidad laboral.

Seguros Mundial, con fundamento en la solicitud elevada por usted procederá a realizar el examen pertinente a través de la entidad con la



cual se tiene convenio para este fin, con el propósito de determinar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

No obstante, es importante resaltar que dada la carga de la prueba que le asiste al interesado en reclamar según el artículo 1077 del Código de Comercio, adicionalmente deberán radicar los siguientes documentos, con el objetivo de continuar con el trámite de la indemnización requerida.

- Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
- Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante. (Solo en los casos que se requiera)*
- Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
- Poder en original debidamente autenticado, mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.*

De lo anterior le fue informado a la parte actora a través del comunicado GIN-IQ202200003545 del 01 de febrero de 2022.

PETICIÓN

De manera respetuosa le solicitamos al Señor Juez declarar la carencia actual por HECHO SUPERADO, conforme las razones expuestas.”

ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: allega contestación a través de correo electrónico donde manifiesta lo siguiente:

“La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES es la entidad encargada del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de dichos recursos, en este sentido debe declararse la falta de legitimación por pasiva de la acción de tutela en referencia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, por cuanto a ésta, NO le corresponde el pago de los honorarios de la junta de calificación de invalidez, por el contrario, tal y como se expone en el presente escrito, siendo dicha valoración un diagnóstico médico y por ende un servicio de salud, la obligación legal de realizar el pago de los honorarios respecto de dicha junta correspondería a la entidad a cargo del aseguramiento de la víctima del siniestro, siempre y cuando se acuda a la junta previamente a haber agotado la calificación de invalidez de primera instancia.

FAMISANAR EPS: mediante correo electrónico allega contestación la cual reza textualmente lo siguiente:

“Una vez conocida la presente acción de tutela, se procedió a requerir información a las áreas respectivas, quienes al verificar los registros de la entidad, emitieron la siguiente información:

ÁREA DE AFILIACIONES: el señor RAFAEL HERRERA BEJARANO CC 79210575, se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo



en Categoría A. Lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de beneficiario “pares” que ostenta de JEFERSON CAMILO HERRERA HERNANDEZ CC 1022442093. (Se adjunta certificado de afiliación). Presenta fecha de afiliación del 22/11/2021, de acuerdo al último tramo de afiliación que presenta. Se aporta certificado de afiliación.

ÁREA DE MEDICINA LABORAL: El señor RAFAEL HERRERA BEJARANO CC 79210575a la fecha no adelanta ningún proceso de medicina laboral con la EPS FAMISANAR SAS.

6

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO

Al respecto, se informa que FAMISANAR EPS NO está legitimada en la presente causa¹ para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por las siguientes razones:

FAMISANAR EPS, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de la aquí accionada, esto es la compañía SEGUROS MUNDIAL, de esta manera, siguiendo los lineamientos de la sentencia T-400 del 23 de junio de 2017, la responsabilidad de lo solicitado por el accionante, RECAE EXCLUSIVAMENTE POR LA ASEGURADORA a través del SOAT², seguro que conforme lo señalado por la normatividad vigente, tiene unos topes y lineamientos establecidos para la prestación de servicios.

Solicito a su señoría, DESVINCULAR a esta entidad de la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR ha sido legítima, evidenciando así que esta entidad no ha causado vulneración alguna a sus derechos fundamentales.”

COLPENSIONES: mediante correo electrónico allega contestación la cual reza textualmente lo siguiente:

“En cuanto al objeto de la tutela conforme a los hechos narrados por el accionante, se evidencia que su propósito es solicitar la indemnización por incapacidad permanente a la que considera puede tener derecho por el accidente de tránsito que sufrió y aunque en principio la tutela debe considerarse improcedente por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial nos referiremos a la falta de competencia para el tema específico por parte de Colpensiones.

Es claro que para Colpensiones hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la competencia para desarrollar todas las acciones tendientes a este fin, así como el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito para el reconocimiento de la indemnización, recaen directamente en la aseguradora que expida la póliza de seguros SOAT para el vehículo en el que se causó el accidente.



De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:

2. Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

7

MEDICAL: informa que ha prestado los servicios de salud al accionante desde el día 2 de SEPTIEMBRE de 2021, sin embargo, solicita la desvinculación de la institución en la acción de tutela de la referencia en virtud de que no son los accionados y en consecuencia no tiene la legitimación por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA: mediante correo electrónico allega contestación la cual reza textualmente lo siguiente:

“Analizando las pretensiones del accionante, se observa que solicita se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso.

El numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, señala que la Junta es competente para calificar los casos que pretendan realizar una reclamación ante compañías de seguros.

Por su parte el artículo 2.2.5.1.16 ibídem, establece el tema concerniente a honorarios, mencionando que sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El inciso tercero de la norma señalada, indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional, señalando que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.



En relación con el pago de los honorarios que por ley corresponden a esta Junta, me permito señalar que los mismos no son fijados por la Junta, sino que estos los determina la Ley, de acuerdo a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el inciso 3° del Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015.

Es importante señalar que dicha normatividad expresamente establece solo una exoneración, en el inciso 5 del artículo mencionado, en los siguientes términos:

“En los casos en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno”.

Como se pueda apreciar el trámite de solicitudes de pensión, de indemnización o demás prestaciones previstas en el sistema integral de seguridad social no está incluido en la excepción legal.

Por lo anterior, ni la junta, ni sus miembros están facultados para rebajar, condonar, incrementar o fijar suma diferente a la señalada por la Ley, la cual determinó que los honorarios corresponden a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud. Adicional a esto, el Juez es el único facultado para decretar el correspondiente amparo de pobreza dentro de un proceso

Por las razones anteriormente expuestas solicito comedidamente al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al(la) accionante, por no haber conocido a la fecha de su caso.

MINISTERIO DE SALUD: mediante correo electrónico allega contestación la cual reza textualmente lo siguiente:

“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.



AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de pagar los honorarios para que se realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral.!

9

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el plenario, corresponde establecer ¿si la **SEGUROS MUNDIAL**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social a **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, al no pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a nombre de Señor RAFAEL HERRERA BEJARANO para que este pueda realizarse la valoración con la que se obtendrá el **DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ?**



Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta.

El artículo 46 de la Constitución Política, establece que:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la **seguridad social integral** y el subsidio alimentario en caso de indigencia”. (Negrilla fuera del texto original)

De igual manera, la sentencia T-252 de 2017 reiteró que:

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.



El mínimo vital como derecho fundamental

Frente a la protección constitucional al mínimo vital, la Corte ha reafirmado que este derecho se entiende como la porción de ingresos del trabajador o el pensionado, destinados a la financiación de sus necesidades básicas, tales como la alimentación, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana. El derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en esta última, la dignidad humana, en donde se entiende que, si la persona no cuenta con las condiciones mínimas y necesarias para garantizar su subsistencia, se estaría afectando su dignidad, la cual es inherente a toda persona. De igual manera, el derecho al mínimo vital tiene especial relación con otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, y su protección se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

11

La actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación

La Constitución Política reconoce dentro de su artículo 333 la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación. No obstante, dicha autonomía debe encontrarse dentro de los límites del bien común y debe atender a “los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho”, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 335 de la Constitución Política establece que:

*“las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 **son de interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.” (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos, pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”

Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito



Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:

- a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. *La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. *Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.” (Negrillas fuera del texto original)*

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:



"el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Corresponde entrar a determinar la procedencia de la tutela instaurada contra **SEGUROS MUNDIAL**, al estimar el señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO** vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social.

Revisadas las actuaciones se observa que la entidad accionada allego una respuesta huérfana de datos puntuales sobre los hechos motivo de discusión, sin que se fije fecha alguna para la valoración de capacidad laboral del accionante, así como tampoco existe pronunciamiento respecto del pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a nombre de Señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO** para que este pueda realizarse la valoración con la que se obtendrá el **DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**.

En el presente caso, aunque podría argumentarse que el accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria a través de su competencia civil y por medio de un proceso verbal, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de vulnerabilidad de la señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para hacer valer sus derechos ante esta jurisdicción, tal como lo manifestó en el escrito inicial, además de su imposibilidad para ejercer una actividad laboral, pues su condición de salud, están afectando su capacidad para proveer su sustento básico, y como tal, su mínimo vital, debido a las secuelas del accidente de tránsito.

Por consiguiente y en fundamento de lo anterior, se considera que la definición inmediata sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante se muestra como una medida urgente, puesto que de esta misma depende la procedencia de la solicitud de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito. Esta circunstancia, sumada a las condiciones de salud del accionante, al igual que su situación de discapacidad, exige un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales.

A través de la sentencia T-164 de 2013, la Corte reiteró que:

"[e]l derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su



buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Al respecto, se reitera que el Sistema General de Seguridad Social previó la creación de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (conocido como SOAT), para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional y que tiene como propósito, amparar la muerte o los **daños corporales** que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores.

Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.

De conformidad con lo anterior, se concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.

Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de



debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar la accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

15

De igual manera, se considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a una persona que no cuenta con los recursos económicos cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital de la accionante se ve afectado, en la medida en que el señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO** no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que, en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las **aseguradoras**, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”

Así las cosas, la negativa de **SEGUROS MUNDIAL**. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital



del señor **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

En conclusión, existe una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, toda vez que la compañía aseguradora **SEGUROS MUNDIAL** se rehúsa a pagar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues en su contestación no realizó ninguna manifestación frente a esta pretensión.

16

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social de **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS MUNDIAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral COMO RESULTADO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACAECIDO EL EN EL MARCO DE LA RECLAMACIÓN DE LAS COBERTURAS DEL SOAT.

En caso de que la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, no cuente con Junta Médica de calificación, se **ORDENA** cancelar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de **BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, el valor equivalente a **UN (01)** salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a nombre del (la) señor(a) **RAFAEL HERRERA BEJARANO**, para que sea valorado por esta entidad y se determine el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras producto del accidente de tránsito del , para proceder a impetrar la reclamación respectiva.

TERCERO: ADVERTIR a **SEGUROS MUNDIAL**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES,**



CLINICA MEDICALS.A.S., EPS FAMISANAR S.A.S. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

OCTAVO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

9eaf8e1067884e90140f8cbd7e09eb68a4502c73801a86df498846adb7d5c335

Documento generado en 01/02/2022 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18